

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

20 de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 238-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 31 de octubre de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500033655 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. representada por el señor Luis Paolo Francisco Mendiola Soberón, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2271-2016 de fecha 08 de agosto de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.¹

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2271-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., en adelante SIMSA, con una multa de 66.15 (sesenta y seis con quince centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO ² El Supervisor no verificó del cumplimiento del ítem 4.5.3 del PETS desatado de rocas, código PET MIN 005, Versión 2014-001, en el tajo 7760 del nivel 1515, debido a que el desate de roca se ejecutó en sentido opuesto, de adentro hacia afuera	Numeral 5.1.3 del Rubro B ³	66.15 UIT
TOTAL		66.15 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

⁴ Para la determinación y graduación de la sanción para la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobada por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 27 de octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 238-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) El día 13 de marzo de 2015, se produjo el accidente mortal del señor Raúl Carlos Tello Hurtado, trabajador de SIMSA, ocurrido en el tajo 7760 del nivel 1515 – Área 21 de la Unidad Minera “San Vicente”.

A las 8:00 am los trabajadores Luis Huamani y Raúl Tello Hurtado llegan al tajo para realizar las labores de desatado de rocas, identificando un banco colgado sin abertura para palanquear, por ello, ingresaron a la zona sin sostenimiento para continuar con el desatado en retirada. Al hacer esto, encuentran otro banco a una altura menor, por lo que, al desatarlo primero, un banco de roca cae sobre la espalda del Sr. Tello; el trabajador Luis Huamani trata de asistirlo, pero al observar que la pierna del accidentado se encuentra atrapada, sale de la labor en búsqueda de ayuda.

- b) OSINERGMIN designó a la Empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera “San Vicente”, de titularidad de SIMSA, la cual se llevó a cabo del 17 al 19 de marzo de 2015.
- c) El 23 de marzo de 2015, SIMSA presentó el informe correspondiente al accidente mortal.
- d) Mediante el Oficio N° 1777-2015, se notificó a SIMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito de registro N° 201500033655 presentado el 28 de octubre de 2015, SIMSA remitió sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 2015-33655 del 06 de setiembre de 2016, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2271-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



- a) En el informe de Supervisión especial realizado por la Supervisora Externa establece en el acápite C.1, a foja 142 del expediente, que el accidente se produjo debido a que el señor Raúl Tello Hurtado se ubicó en una zona sin sostenimiento que presentaba discontinuidades (Acto sub estándar por exceso de confianza), además no cumplió con los PETS de desatado de roca donde se menciona que debe realizarse en avanzada (Acto sub estándar).
- b) Queda acreditado que no existe nexo causal, pues no existe supervisión insuficiente o responsabilidad administrativa por parte de SIMSA, pues en el informe mencionado se señala claramente que el accidente se produjo por hechos propios del trabajador y no por deficiencia en la supervisión.
- c) Los supervisores verifican el cumplimiento de las ordenes de trabajo, IPERC, IPER, PETS e implementos de seguridad considerando que se encuentran a cargo de un numero de labores colindantes y a corta distancia entre sí con la frecuencia debida pues no existe norma legal que obligue una supervisión perenne durante el desatado de rocas.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 27 de octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 238-2016-OS/TASTEM-S2

- d) El trabajador Carlos Tello Hurtado tuvo constantes capacitaciones, supervisiones y entrenamientos con certificaciones correspondientes y contaba con la suficiente experiencia para conocer el cumplimiento de las obligaciones, por lo que la decisión unilateral del trabajador causó el accidente, lo cual exime a SIMSA de toda responsabilidad.
- e) La obligación del supervisor consignada en el literal c) del artículo 38° del RSSO establece que se debe instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan los estándares PETS, la misma que se encuentra claramente acreditada por SIMSA ya que el supervisor constataba frecuentemente las labores a su cargo y el trabajador fue capacitado, quien claramente incumplió los literales a) y b) del artículo 44° del RSSO⁵.
- f) Por todo ello, resulta contradictorio que OSINERGMIN sancione a SIMSA por una presunta carencia de supervisión durante el desatado de roca fuera del protocolo establecido por el PETS realizada por la desobediencia del trabajador, por ende, no existe un nexo causal entre la actuación de la recurrente y la infracción imputada contraviniéndose el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444, en adelante LPAG⁶.

Otros argumentos adicionales

- g) Solicita que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.
3. A través del Memorándum N° GSM-463-2016, recibido con fecha 15 de setiembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. De acuerdo a lo señalado en los literales a) al f) del numeral 2 de la presente resolución, el PETS de "Desatado de Rocas", de código PET MIN 005, Versión 2014-001 indica los pasos secuenciales de trabajo seguro, indicándose en el ítem 4.5.3 que el desatado de rocas se realizará de afuera hacia adentro o en avanzada.

En ese sentido, en el presente caso no se cumplió con mantener una supervisión que garantizase el cumplimiento del PETS, pues debió haberse realizado el desatado de rocas de manera adecuada desde una zona segura y en avanzada.

En efecto, luego de la evaluación de los documentos antes citados, se determinó que la supervisión de SIMSA no verificó el cumplimiento de los PETS de "Desatado de Rocas" al haberse realizado el desate de rocas en el tajo 7760 del nivel 1515 en retirada, lo que coadyuvó a la configuración del accidente.

⁵ RSSO

Artículo 44°.- Los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del titular minero. Sus principales obligaciones son:

a) Cumplir con los estándares, PETS y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad y salud.
b) Ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.

⁶ Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 24 de octubre de 2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 238-2016-OS/TASTEM-S2

Asimismo, cabe precisar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador ni al supervisor. Asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones. Además, el literal c) del artículo 38° del RSSO es una obligación vinculada a la gestión de los titulares mineros, por lo que resulta exigible ya que los titulares mineros hacen cumplir las disposiciones de seguridad a través de sus supervisores.

Conjuntamente, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante TUO, establece que los titulares mineros deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo señaladas en dicho cuerpo normativo y las disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal I) del artículo 101° del TUO dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones⁷.

Asimismo, el artículo 3° RSSO es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones⁸, y el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él⁹.

En ese orden de ideas, se desprende claramente que el titular minero es responsable de garantizar la seguridad de sus trabajadores en todos los aspectos relacionados a sus labores; por ende, SIMSA debió haber tomado todas las precauciones necesarias para el desarrollo de sus actividades mineras.

En ese sentido, sobre la vulneración al Principio de Causalidad, es necesario indicar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al literal c) del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva del titular minero por la falta de supervisión a fin de que se verifique el cumplimiento del PETS por parte de sus trabajadores, circunstancia que es de responsabilidad de SIMSA. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Causalidad, en tanto que la imputación efectuada en el Oficio de inicio del presente procedimiento recayó sobre la apelante.

Otros argumentos adicionales

5. Asimismo, con relación a lo solicitado sobre el uso de la palabra, corresponde precisar que conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, es potestad del Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso.

⁷ TUO

Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

⁸ RSSO

Artículo 3°. - El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

⁹ RSSO

Artículo 27°. - El titular minero es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 29 de octubre de 2016

799644

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 238-2016-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, cabe señalar que habiéndose revisado y analizado todos los actuados obrantes en el expediente, conforme se advierte de los considerandos expuestos precedentemente, esta instancia administrativa considera que ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento sobre el presente caso, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los argumentos alegados por la recurrente.

En virtud de ello, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2271-2016 de fecha 08 de agosto de 2016 y, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrian Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



000645

20.12.2016

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500033655

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCHA S.A.A.
Domicilio : Calle Gonzales Olaechea N° 448 – San Isidro - Lima
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Accidente Mortal
Nro. de Resolución : 238-2016-OS/TASTEM-S2
Fecha : 31/10/2016
Nro. de Folios : 05



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación ()

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

LUZ M. BARRIENTOS CAIADO

DNI. 0855419

Firma del notificador.